

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados, ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias, para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

### SECCION OFICIAL.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

Habiendo sido aplazada la reunion ordinaria de la Diputacion provincial, cuya convocatoria se hizo para el dia 1.º del actual; este Gobierno, cumpliendo lo prevenido en el articulo 31 en consonancia con el 38 de la ley provincial vigente; ha acordado convocar de nuevo á reunion ordinaria para el dia 20 del presente mes, á la Excm. Diputacion de esta provincia.

Lo que he dispuesto se anuncie en este Boletín ofi-

cial, á los efectos prevenidos en la ley anteriormente citada.

Segovia 11 de Abril de 1876.

El Gobernador,  
**Manuel Vivanco.**

(Gaceta del 5 de Abril de 1876.)

#### Ministerio de Fomento.

#### UNIVERSIDAD CENTRAL.

Secretaria general. — Primera enseñanza.

Conforme á lo dispuesto en la Real orden de cuatro de Mayo de 1875, que fija de nuevo los términos de redaccion de la regla 20 de la de 10 de Agosto de 1858, los Maestros y Maestras que sirvan en propiedad, Escuelas de igual clase y de la misma ó superior dotacion á la que aspiren, pueden solicitar su traslacion por concurso á las que resulten vacantes en los pueblos que á continuacion se expresan:

#### PROVINCIA DE MADRID.

##### Escuelas de niños.

Las de los Santos de la Humosa y la de Villamantilla, dotadas con el sueldo anual de 625 pesetas cada una.

##### Escuelas de niñas.

Las de Lozoyuela y Retamoso, dotadas con el sueldo anual de 416 pesetas 50 céntimos cada una.

#### PROVINCIA DE CIUDAD REAL.

##### Escuelas de niños.

La de Pedro Muñoz, dotada con el sueldo anual de 825 pesetas.

#### PROVINCIA DE GUADALAJARA.

##### Escuelas de niños.

La de la Villa de Atienza, dotada con el sueldo anual de 852 pesetas.

#### PROVINCIA DE TOLEDO.

##### Escuelas de niños.

La de Tembleque, dotada con el sueldo anual de 1.100 pesetas.

Las de San Martin de Montalvan y Villamuelas, con el de 625 pesetas cada una.

Los aspirantes presentarán ó remitirán sus solicitudes documentadas á la Junta de Instruccion pública de la provincia á que corresponda la vacante, en el preciso término de 15 dias, á contar desde la fecha en que publique este anuncio el respectivo Boletín oficial.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín oficial para conocimiento de los Maestros que aspiren por traslacion á las vacantes que se anuncian por este edicto.

Madrid 3 de Abril de 1876. — El Secretario general, José de Isasa.

En virtud de lo dispuesto en el art. 186 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857, en la regla primera de la Real orden de 7 de Junio de 1850 y en la 10 y siguientes de la de 10 de Agosto de 1858, deben verificarse en esta capital los ejercicios de oposicion en el próximo mes de Mayo, para proveerse por resultado de los mismos todas las Escuelas de dicha clase pertenecientes á la provincia de Madrid que vacaren durante el plazo que en este edicto se señala para presentar solicitudes, y aquellas que se establezcan de nueva creacion.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaria de la Junta de Instruccion pública de esta provincia, tres dias antes por lo ménos de terminar el mes de la publicacion de este edicto en el Boletín oficial de la misma.

Los ejercicios se verificarán en esta capital, en el local, dias y horas que en virtud de lo prevenido en la regla 14 de la citada Real orden de 10 de Agosto de 1858 determine el Tribunal que se constituirá y funcionará con arreglo á lo dispuesto en el decreto de 14 de Setiembre de 1870.

Lo que de orden del Ilustrísimo Sr. Rector de esta Universidad se publica en la Gaceta y Boletín ofi-

cial para conocimiento de los Maestros que deseen tomar parte en las expresadas oposiciones.

Madrid 3 de Abril de 1876. =  
El Secretario general, José de Isasa.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

### Consumos.

La Direccion general de Impuestos en órden circular fecha 5 del mes actual dice á esta Administracion lo siguiente.

Por el ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general, con fecha 27 de Marzo último, la Real órden siguiente:

«Excmo. Sr. = El Rey (q. D. g.), para evitar las dudas que frecuentemente ocurren sobre los aceites que se hallan comprendidos en la partida (7.ª) de la Tarifa del Impuesto de consumos, ha tenido á bien determinar, conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, que se consideren comprendidos en dicha partida todos los aceites que sean útiles para comer; todos los que se usen para suavizar los ejes, ruedas ó aparatos de locomoción ó de cualquiera clase de maquinaria, y todos los de clase ó procedencia mineral que comunmente se usen para luces. Y por el contrario, que se consideren excluidos, y por lo tanto exentos del derecho de consumo, todos los medicinales y químicos que no sirven para comer ni para luces de uso comun.

De Real órden lo digo á V. E. para los efectos correspondientes á su cumplimiento.»

Y para conocimiento del público se inserta en el presente Boletín oficial.

Segovia 10 de Abril de 1876.  
= José de Castro y Rabaza.

Administracion económica de la provincia de Segovia.

### Contribucion industrial.

El Reglamento de la Contribucion Industrial y de comercio en su artículo 78 dispone que los trabajos necesarios para la formacion de las matriculas den principio con tres meses de anticipacion al dia en que comience á regir el respectivo presupuesto.

Para que los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia procedan á la formacion de las que han de regir en el próximo año económico de 1876 á 77, y se ajusten en un todo á lo que dicho Reglamento dispone acerca de su confeccion, este centro provincial hace las prevenciones siguientes:

1.ª Tan luego tengan conocimiento de esta circular, procederán los Alcaldes y Secretarios, previas las formalidades que marca el artículo 94 del Reglamento, á convocar los gremios para que elijan entre sus individuos uno, dos ó tres síndicos, segun la importancia numérica de él á fin de que les representen en los casos que sean necesarios.

2.ª Cuando un gremio no llegue á diez individuos tendrá derecho á nombrar síndico aunque para la clasificacion y señalamiento de cuotas serán convocados todos ante el Alcalde, bajo cuya presidencia se ejecutará el reparto, resolviéndose las dificultades que se susciten por mayoría de votos y en caso de empate decidirá el del Presidente, sin perjuicio del derecho á la reclamacion de agravio segun marca el Reglamento.

3.ª La falta de asistencia de todos los individuos de un gremio al local respectivo en el dia y hora señalado, ó la negativa de los asistentes á la eleccion de Síndicos y clasificadores, se considerarán como renuncia expresa del derecho á verificar el nombramiento, en cuyo caso, lo hará el Alcalde designando los que creyese convenientes.

4.ª Una vez constituidos los gremios, el Alcalde entregará á los clasificadores, bajo recibo, una lista nominal de los individuos que le formen ó constituyan, sacada del registro de que trata el art. 90 con todos los detalles del mismo registro.

5.ª Los clasificadores, tomando en cuenta las utilidades demostradas ó presumibles por cualquiera de los medios que conduzcan á formar

juicio exacto ó aproximado, y haciéndolos constar siempre que sea posible, distribuirán con intervencion de los Síndicos el cupo que haya correspondido al gremio, y señalarán á cada contribuyente la cantidad que deba satisfacer en el año inmediato.

6.ª La cuota de cada individuo no podrá exceder del cuádruplo, ni bajar de la tercera parte de la cantidad fijada en la Tarifa á la industria que ejerza el contribuyente.

7.ª Si los síndicos y clasificadores de un gremio rehusaren verificar la clasificacion individual de categorías, formar el reparto ó dejaren trascurrir, sin ejecutarlo, los términos señalados para efectuarlo, no obstante de haber sido amonestados por segunda vez, hará la clasificacion, el Alcalde respectivo sin que tengan los individuos del gremio derecho á reclamacion de agravio, por la cuota que se les señale dentro de los límites del artículo 99 del Reglamento.

8.ª Terminadas las operaciones preliminares en la forma que queda demostrada, se procederá por los Alcaldes y Secretarios á la formacion de las matriculas, teniendo á la vista las relaciones gremiales, la del año anterior y cuantos datos ó antecedentes puedan adquirir á fin de que la nueva matricula se haga con toda exactitud y precision.

9.ª No se comprenderán en ellas mas que aquellos individuos que al formarse ejerzan industria, arte ú oficio de las comprendidas en el Reglamento. Los Alcaldes y Secretarios responden en absoluto y satisfarán de su peculio particular las cuotas de los individuos que incluyan en la matricula sin que ejerzan industria y de las que debieran satisfacer aquellos que dejen de incluir y estén ejerciendo.

10.ª Esta Administracion encarga á los Alcaldes y Secretarios, cuiden de que los industriales contribuyan por la clase que les corresponda, teniendo presente que varias industrias se devengan con separacion aunque se ejerzan bajo un mismo local y entre ellas son las de vendedor de sal y gas-mille.

11.ª En el número 106 de la Tarifa 2.ª se comprenderán aquellos carros que se dediquen la mayor parte del año á la labranza y solo en pequeñas y determinadas épocas al transporte. Es decir, que para que puedan figurar como carro al transporte accidental es necesario que el individuo tenga la riqueza rústica

amillarada suficientemente para que se empleen en su labor una, dos ó tres yuntas segun el número de caballerías que posea y que destine al arrastre.

12.ª La Administracion ha observado, que tanto las caballerías que tienen los Taberneros para el acarreo del vino, como las de los molineros, vienen figurando en la contribucion territorial, debiéndolo hacer en la industrial como comprendidas las de los primeros en el número 111 de la Tarifa 2.ª y la de los segundos en el 100. En su consecuencia, figurarán en la matricula que se forme para el próximo año económico de 1876-77 los individuos que ejerzan dichas industrias por el número de caballerías que posean.

13.ª Las matriculas se formarán con separacion de Tarifas, formando un resumen al final de todas ellas, procurando en las operaciones aritméticas guardar la mayor exactitud.

14.ª De cada matricula se formarán dos ejemplares y una lista cobratoria en papel de oficio, ó en impresos siempre que se una el papel de reintegro.

15.ª Los modelos para las matriculas y listas cobratorias son los que se insertan á continuacion, previniendo á los Secretarios de ayuntamiento, cuiden de ajustarse en un todo á los mismos, en la inteligencia de que si se omite alguno de los requisitos que se marcan en esta circular ó tienen enmiendas y raspaduras no serán admitidas y

16.ª Para el dia 10 de Mayo próximo ha de quedar terminado el servicio de formacion de matriculas, y presentadas el 20 del mismo mes en esta Administracion con los recibos talonarios llenas las matrices, plazo improrogable y suficiente para que se ultimen dichos trabajos.

No duda esta Administracion de la actividad y celo que en todas las ocasiones han desplegado los espresados funcionarios en este servicio y otros análogos, y confia que antes del plazo que se señala le darán por ultimado; estando persuadidos que si alguna duda se les ofrece para su confeccion, pueden desde luego consultarla, en la inteligencia que será resuelta por esta Administracion con toda brevedad.

Segovia 8 de Abril de 1876. =  
El Jefe económico, José de Castro y Rabaza.

# CONTRIBUCION INDUSTRIAL

## PROVINCIA DE SEGOVIA.

### Pueblo de

Año económico de 1876 á 1877.

Consta de habitantes establecidos y fi-  
corresponde la base de poblacion.

MATRÍCULA que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 135 del Reglamento de 20 de Mayo de 1873 forma el Alcalde de todos los individuos que existen en esta población sujetos á la Contribucion Industrial, como comprendidos en las Tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y 5.ª vigentes, que con toda especificacion se mencionan, á saber:

Número de orden.	ABELLIDO Y NOMBRE DE LOS CONTRIBUYENTES.	Profesion, Industria, arte u oficio porque contribuyen.	Calle y número de su casa ó habitacion.	Cuota para el Tesoro.	9.ª parte de re-cargo sobre la misma.	8 por 100 de re-cargo sobre la cuota para los municipales.	Total de cuota y recargo.	6 por 100 de an-mento sobre la cuota y recargos para gastos de formacion de ma-trículas, estadi-va del impuesto premio cobran-za, etc.	Total general.	Cuarta parte correspondiente al tri-mestre.

Año económico de 1876 á 1877.

Base de poblacion

INDUSTRIA QUE EJERCE

IMPORTE

RECOLECCION

CONTRIBUCION DE INMUEBLES

SEGOVIA. 1876

**Pueblo de**

**Base de poblacion**

*Factura de los recibos talonarios que se acompañan para verificar la cobranza de los contribuyentes de este distrito municipal comprendidos en la matrícula que es adjunta.*

Número de colocacion en la matrícula.	NOMBRE DEL CONTRIBUYENTE.	INDUSTRIA QUE EJERCE.	IMPORTE				
			de la matriz.		de cada recibo talonario.		
			Pets.	Cèts.	Pets.	Cèts.	

dan su pretension y la cédula personal que les será devuelta una vez se consigne en dicha solicitud la nota de presentacion.

Segovia 7 de Abril de 1876. — José de Castro y Rabaza.

*Juzgado municipal de Montejo de la Vega de la Serrezuela.*

Se halla vacante la Secretaria del Juzgado municipal de este pueblo por dimision del que la desempeñaba interinamente, la cual ha de proveerse según previene el art. 12 y siguientes de la ley vigente; los aspirantes presentarán sus solicitudes al mismo Juzgado como igualmente los documentos prevenidos en la mencionada ley en el término de 15 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Montejo de la Vega 5 de Abril de 1876. — El Juez municipal, Braulio Sanz.

### RECOPIACION

de las leyes, decretos, reales órdenes y circulares sobre la

**CONTRIBUCION DE INMUEBLES.**  
*cultivo y ganaderia, por la redaccion de el Consultor de los Ayuntamientos y Juzgados municipales.*

Se debe de imprimir este importante repertorio de la legislacion porque se viene rigiendo la principal de las contribuciones, que ofrecemos servir á correo vuelto á los que acompañen al pedido su importe.

Contiene la ley de presupuestos de 1845 y el R. D. de 23 de Mayo del propio año, convenientemente anotado por articulos y seguido de todos los decretos, reales órdenes y circulares que desde aquella fecha se han publicado hasta hoy, con sus correspondientes formularios para los amillaramientos, apéndices y repartos, á fin de que los Ayuntamientos, las Juntas periciales y los contribuyentes tengan una compilacion metódica á que atenerse.

La utilidad que ofrece esta obra á las Corporaciones, á los funcionarios y á los particulares, está indicada en el interés creciente cada dia con que se nos ha excitado de dos años á esta parte á que la publiquemos; y, por lo tanto, solo tenemos que manifestar al anunciaria, que hemos emprendido este trabajo deseosos de complacerles, y porque realmente estamos muy persuadidos de que es de absoluta necesidad en los pueblos y en las oficinas que ni aun tienen el R. D. de 23 de Mayo de 1845, ni la ley de su creacion, con tanta mas razon cuanto que en estos tres meses de Abril, Mayo y Junio, han de practicarse las operaciones preliminares y los repartos para 1876-77.

Contiene 260 páginas en cuarto, buen papel y esmerada impresion, con sus índices correspondientes. Su precio, 12 rs. en Madrid y 13 en provincias, franco de porte; y encuadernado á la holandesa se remitirá certificado por 17 reales.

SEGOVIA: 1876.

Imprenta de Pedro Ondero.

Real, 40 y 42.

### Administracion económica de la provincia de Segovia.

Dispuesto por el Gobierno de S. M. el Rey (q. D. g.) se proceda á 2.<sup>a</sup> eleccion para un Diputado á Cortes en el partido de Cuellar de esta provincia, se previene á los comisionados de apremio por débitos contra los pueblos del mismo, suspendan todo procedimiento y se retiren á la capital para entregar los expedientes en esta Administracion, satisfechos que sean de sus dietas.

Encargo á los Sres. Alcaldes lo hagan asi entender á los referidos comisionados para su cumplimiento.

Segovia 12 de Abril de 1876. — José de Castro y Rabaza.

### Administracion económica de la provincia de Segovia.

#### Estancos.

Hallándose vacantes los de los pueblos de Fuente de Santa-Cruz,

Dehesa y Dehesa Mayor, Carbonero el Mayor y Fuentepelayo, los cuales se han de proveer con arreglo á Instruccion y órdenes vigentes, se anuncian al público para que las personas que deseen obtenerlos en propiedad presenten sus solicitudes en esta Administracion en el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, acompañando á la misma los documentos que justifiquen los servicios en que fun-